



Tribunal Administrativo de Boyacá
Sala de Decisión No 3
Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, mayo veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Enrique Ramírez
Demandado: **Superintendencia de Notariado y Registro**
Vinculado: Agencia Nacional de Tierras
Expediente: 15001-23-33-000-2018-00418-00

Procede la Sala a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda y subsanación (f. 1-8 y 52-61):

1.1.1. Pretensiones:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Luis Enrique Ramírez a través de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- 1. Nota Devolutiva No. 2015-083-6-2630 de 22 de febrero de 2016 y la Resolución No. 124 de 1 de noviembre de 2016** expedidas por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Moniquirá.
- 2. Resolución No. 2501 de marzo de 2018** expedida por la Subdirección Técnica de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro que resolvió confirmar la Nota Devolutiva No. 2015-083-6-2630 de 22 de febrero de 2016 y **la Resolución No. 124 de 1 de noviembre de 2016** expedida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Municipio de Moniquirá.

A título de restablecimiento del derecho, pidió que “se ordene registrar de forma inmediata la sentencia con radicación 2014-00034 del 7 de julio de 2015, proferida dentro del

proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio promovido por el señor LUI ENRIQUE RAMIREZ contra personas indeterminadas, emitida el juzgado promiscuo municipal de Chitaraque a la **OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONQUIRA** (sic)” (f. 53).

1.1.2. Hechos:

El fundamento fáctico de las pretensiones es el siguiente:

- ❖ El demandante radicó en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Municipio de Monquirá la sentencia proferida el 17 de julio de 2015 en el proceso radicado con el número 2014-00034 por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y adelantado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chitaraque.
- ❖ En el proceso de calificación del documento se estableció suspender el trámite de registro a prevención mediante la Resolución No. 51 de 18 de noviembre de 2015, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1579 de 2012, con la finalidad de obtener un pronunciamiento y la ratificación del juzgado sobre los hechos y situaciones jurídicas planteadas en la misma.
- ❖ La ratificación no se llevó a cabo, razón por la cual se expidió la Nota Devolutiva No. 2015-083-6-2630 de 22 de febrero de 2016. Contra esta decisión, el demandante presentó los recursos de reposición y apelación; el primero fue negado y el segundo concedido.
- ❖ La Superintendencia de Notariado y Registro expidió la Resolución No. 2501 de 9 de marzo de 2018, en la cual se resolvió negar la inscripción de la sentencia.
- ❖ El demandante solicitó al Juzgado Promiscuo Municipal de Chitaraque se ratificara en la sentencia, sin embargo, mediante auto de 21 de junio de 2018, esta solicitud fue negada.

1.1.3. Cargos de nulidad:

Invocó el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 y afirmó que los jueces deben tener plena certeza de que el bien a prescribir no es baldío; para respaldar su dicho, citó las sentencias T-488 de 2014, T-293 de 2016, T-548 de 2016 y T-549 de 2016 proferidas por la Corte Constitucional.

Que, de conformidad con el principio de legalidad, el Juez Promiscuo Municipal de Chitaraque es el primero llamado a calificar la legalidad de la decisión que profiere la cual queda revestida de fuerza de cosa juzgada, en consecuencia, la Oficina de Instrumentos Públicos de Moniquirá no podía cuestionar la sentencia, pues ello desborda su función misma.

Que la Agencia Nacional de Tierras expidió la Circular No. 05 de 29 de marzo de 2018, en la cual determinó lo relativo a la prescripción adquisitiva de dominio de los bienes baldíos y expuso dos formas para adquirir la propiedad: (i) en virtud de un título originario y (ii) mediante fórmula transaccional que se basa en las Leyes 200 de 1936 (art. 3) y 160 de 1994 (art. 48).

Indicó que la jurisprudencia del Tribunal Superior de Tunja – Sala Civil Familia, ha reiterado su posición frente a la errada interpretación de la sentencia T-488 de 2014, en tanto que la única prueba que desvirtúa la presunción de considerar el bien baldío es el denominado Certificado Especial expedido por registro. Que esa Corporación ha indicado que es importante que se examine el artículo 1º de la Ley 200 de 1936 que ampara una presunción en favor del particular sobre el bien que se pretende usucapir, es decir, que es el Estado el llamado a desvirtuar su naturaleza. Citó la sentencia proferida por la mencionada Corporación el 14 de diciembre de 2010 con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona.

Aunado a lo anterior, consideró:

“...no sólo porque en el certificado especial expedido por la oficina de instrumentos públicos se estipule carencia o falta de conocimiento de titulares de derecho real de dominio, se pueda establecer de forma absoluta que el bien sea de los denominados baldíos y por ende el juez desechar la demanda o en su caso rechazar la misma, pues, además de las pruebas obrantes (...) existen presunciones que amparan al accionante para que se le dé el debido trámite al proceso de pertenencia primigenio.

*No puede de ninguna manera tirarse por la borda el estudio probatorio que de la motivación del fallo se niega a registrar la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONIQUIRÁ se puede inferir, que el juez promiscuo municipal de Chitaraque con base a varias pruebas y soportes de derecho sustancial, como jurisprudencial, determino (sic) que el inmueble era de apropiación privada, desvirtuando su presunción de baldío, y otorgando por tanto la prescripción adquisitiva de dominio en cabeza de mi mandante.”
(f. 59)*

1.2. Auto admisorio de la demanda:

La demanda, luego de su corrección, fue admitida en auto proferido el 18 de septiembre de 2018 (f. 89-90).

1.3. Contestación de la demanda:

La Superintendencia de Notario y Registro, entidad demandada y la Agencia Nacional de Tierras, vinculado mediante auto proferido en la audiencia inicial realizada el 24 de abril de 2019 (f. 118-120 y CD f. 117-A), contestaron la demanda en los siguientes términos:

1.3.1. Superintendencia de Notariado y Registro (f. 95-101):

Indicó que los terrenos presuntamente baldíos solo pueden ser adquiridos mediante título traslativo de dominio otorgado por la Agencia Nacional de Tierras o por la entidad en que se delegue tal facultad. Citó la Resolución No. 2501 de 2018.

Trajo en cita los artículos 18 y 58 de la Ley 1579 de 2012 para indicar que la registradora encontró que en el presente asunto estuvieran satisfechos los requisitos para que procediera la inscripción de la sentencia porque, además, el predio cuenta con falsa tradición y puede tratarse de un predio baldío. Refirió in extenso el contenido de la Resolución No. 2501 de 2018.

1.3.2. Agencia Nacional de Tierras (f. 129-133 vto.):

Advirtió que, tal como lo informó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Monquirá, el predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 083-22521 no registra titular de derecho real de dominio inscrito.

Luego de pronunciarse sobre las características y destinación de los bienes baldíos, se detuvo en el título originario expedido, forma de acreditar la propiedad privada. Indicó que una de las situaciones que se presenta por la falta de determinación de los titulares inscritos o cuando se certifica que no aparece ninguna persona inscrita como titular de derechos reales sobre el predio, se debe presumir, en principio, la inexistencia de una titularidad particular y que el bien es de naturaleza baldía. Citó el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

Indicó que, en virtud de las órdenes impartidas en la sentencia T-488 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, la Superintendencia de Notariado y Registro y el Incoder expedieron la Instrucción Conjunta No. 13 de 13 de noviembre de 2014, en la cual se estableció un protocolo de conducta de solicitudes de registro de sentencias que se profieran en contravención de lo dispuesto en dicha sentencia.

Que en el caso concreto: (i) el juez a quo no se ratificó en su decisión; (ii) se devolvió sin registrar la sentencia, toda vez que el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 083-22521 no registraba titular de derecho real de dominio inscrito, por tanto, se presume que es baldío de conformidad a la sentencia antes citada.

Consideró que las actuaciones adelantadas están ajustadas a derecho, toda vez que se evita una grave amenaza contra el patrimonio de la Nación y los fines constitucionales del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra por parte del trabajador agrario.

1.4. Audiencia inicial:

El 24 de abril de 2019 se realizó la audiencia inicial, sin embargo, se agotó únicamente la etapa de saneamiento del proceso, en tanto se resolvió vincular a la Agencia Nacional de Tierras (f. 117-A -120).

La audiencia se continuó el 16 de octubre de 2019; en esta se agotaron las etapas de excepciones, fijación del litigio, conciliación, medidas cautelares y se decretaron pruebas (f. 187-188 vto.).

1.5. Alegaciones finales:

En la audiencia de pruebas realizada el 21 de enero de 2020, el Despacho consideró innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y, dispuso que los apoderados presentaran sus alegatos de forma escrita dentro de los 10 días siguientes a la celebración de la audiencia (f. 212-213 y CD f. 219).

1.5.1. Agencia Nacional de Tierras (f. 221-224):

Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. Adicionalmente citó la sentencia T-496 de 2018 proferida por la Corte Constitucional.

1.5.2. Superintendencia de Notariado y Registro (f. 228-229):

Consideró que la parte actora busca que se adelante la adjudicación de un bien inmueble el cual, dentro de las funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro no puede realizar de conformidad con el artículo 71 de la Ley 160 de 1994.

Mencionó que la misma ley incluyó la imposibilidad de que un bien de uso público o perteneciente al Estado pueda ser parte de un proceso de pertenencia; para sostener su aserto, citó la sentencia T-293 de 2016 proferida por la Corte Constitucional.

Que, de conformidad con la sentencia C-275 de 2006, las obligaciones que posee el registrador a propósito del tratamiento especial de los bienes baldíos, se concentran en el interés de protegerlos pues, la única forma bajo la cual un bien público puede salir de su esfera de dominio, es mediante la adjudicación de la entidad competente.

1.5.3. Luis Enrique Ramírez (f. 233-239):

Reiteró los argumentos de la demanda. Adicionalmente, sostuvo que no hay caso similar, en tanto en la sentencia T-488 de 2014 se revocó una decisión porque no se vinculó a la Agencia Nacional de Tierras.

Que se acreditó que en el proceso de prescripción adquisitiva adelantado se vinculó al Incoder hoy Agencia Nacional de Tierras, sin embargo, no emitió ningún pronunciamiento en el que se advirtiera de la naturaleza baldía del inmueble; además que la sentencia no pasó por alto este asunto, pues analizó esta circunstancia conforme al material probatorio y concluyó que “el bien ha desbordado la orbita del estado (sic) y que en virtud de sus antecedentes registrales es uno de naturaleza baldía” (f. 233).

Citó la sentencia número 1776 proferida por la Corte Suprema de Justicia el 16 de febrero de 2016 dentro del proceso radicado con el número 15001-22-13-000-2015-00413-01 con ponencia de la Magistrada María Clara Ocampo Correa. Más adelante, sostuvo:

“...es claro que una situación es que el registrador revise que el juez en su decisión no vinculó a quienes ordena la ley, INCODER hoy AGENCIA NACIONAL, y que pasó por alto analizar la condición del inmueble en cuanto a su naturaleza pública o privada, pero en el caso concreto el juzgador sí lo hizo, y era su exclusiva competencia desatar la decisión que en derecho correspondiera, entonces aquí el registrador no previene de un error cometido por el juez, sino vuelve a valorar según su perspectiva y desplaza a éste como

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Luis Enrique Ramírez

Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro

Expediente: 15001-23-33-000-2018-00418-00

quien debe resolver sobre la legalidad de las pretensiones, reitero, una cosa es la no integración del contradictorio y desconocimiento de la salvaguarda de los bienes de la nación, otra muy diferente es el respecto (sic) a la equivalencia de una decisión judicial que analizó el circunstancia (sic) ante dicha (sic).” (f. 235).

Indicó que, mediante la Circular de 29 de enero de 2018, se dispuso un lineamiento para la interpretación y aplicación del artículo 48 de la Ley 160 de 1994 en lo referido a la acreditación de propiedad privada sobre predios rurales. Advirtió que si se observa la Anotación No. 1 del Folio de Matrícula No. 083-22521, data de antes de 1974, “entendiéndose con el cumplimiento de ese requisito objetivo que salió del dominio del estado, tal como lo sostuvo en su decisión el juez promiscuo municipal de Chitaraque” (f. 237).

Insistió que era el juez el llamado a verificar las condiciones para conceder o no las pretensiones de la demanda como, en efecto se hizo. Agregó que el Juez Promiscuo Municipal de Chitaraque no estaba obligado a ratificar su decisión como pretendió la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, toda vez que no es una figura regulada por el ordenamiento jurídico.

1.5.4. Ministerio Público (f. 245-248 vto.):

El señor Procurador 122 Judicial II Delegado ante este Tribunal considera que se debe acceder a las pretensiones.

Luego de hacer un relato de los antecedentes se detuvo en dos temas: (i) el cumplimiento de sentencias y (ii) el marco legal, constitucional y jurisprudencial aplicable a los bienes baldíos. Al descender al caso concreto, dijo:

“De acuerdo con lo anterior, se observa que la Oficina de Registro aludida dio aplicación a lo dispuesto en la normatividad artículo 18 de la Ley 1579 de 2012, Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y al procedimiento establecido en la Instrucción Administrativa Conjunta 13-251 de 2014, entre la Superintendencia de Notariado y Registro y el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, que para el momento de la solicitud de registro de la Sentencia de Pertenencia se encontraba vigente, pero como se mencionó, durante el curso de este recurso de apelación, esta Superintendencia de Notariado y Registro, emitió la Instrucción Administrativa 01 de 17 de febrero de 2017, la cual establece como punto nuevo que ante la reiteración del Juez, lo procedente es la inscripción en el registro de instrumentos públicos de la Providencia.

Solo para recordar que la Modificación introducida por la Instrucción Administrativa 01 del 17 de febrero de 2017, consistió que en el evento en que el Juez de conocimiento se ratifique en su decisión, el Registrador de Instrumentos Públicos procederá a la inscripción de la Sentencia, dejando en

el campo de “complementación de la anotación”, que el registro se hace por requerimiento expreso del Juez correspondiente” (f. 248 vto.)

II. CONSIDERACIONES

Una vez surtido el proceso, procede la Sala a abordar el caso bajo los problemas jurídicos establecidos en la audiencia inicial.

2.1. Problemas jurídicos:

En la audiencia inicial celebrada el 16 de octubre de 2019, se fijó el litigio de la siguiente forma:

- i. ¿Existiendo una sentencia hay cosa juzgada y, por consecuencia no hay manera de desconocerla, o si por el contrario, dadas las facultades de la Superintendencia de Notariado y Registro de conformidad con las facultades puede desconocerla?*
- ii. ¿Cuál es el alcance de la ratificación que se pide al juez y cuáles son los efectos que se dan cuando el juez la niega o ratifica?*
- iii. ¿El bien puede considerarse baldío, o no?*

Para resolver los problemas jurídicos planteados, la Sala discriminará los hechos efectivamente probados en el proceso y, a continuación, se detendrá en la solución al caso concreto.

2.2. De las excepciones:

La Superintendencia de Notariado y Registro únicamente propuso la excepción “SE ACTUO (sic) EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD”. La excepción será resuelta con el fondo del asunto y, en caso de prosperar las pretensiones.

2.3. De lo probado:

En el plenario se encuentra probado lo siguiente:

- **Proceso 2014-00034-00¹:**

Al plenario fue allegado en calidad de préstamo el expediente de titulación al poseedor material – Ley 1561 de 2012 radicado con el número 15185-40-89-001-2014-00034-00, iniciado por Luis Enrique Ramírez contra personas indeterminadas y adelantado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chitaraque. En la demanda se pretendió:

“PRIMERA: *Que mediante fallo que cause ejecutoria, se declare que mi poderdante: **LUIS ENRIQUE RAMIREZ**, ha adquirido el derecho Usucapir de forma extraordinaria la propiedad que posee por más de DIEZ años; de acuerdo con la Ley 1561 de 2012, mediante **PROCESO VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TITULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES**, por **NO** tener título debidamente registrado, haber transcurrido el tiempo de posesión necesario y cumplir con los requerimientos legales en esta pretensión, de posesión del predio “**EL RECUERDO**” que hace parte de uno de mayor extensión denominado “**GRACIONA**”(...).*

SEGUNDA: *Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la inscripción de dicho fallo en el folio correspondiente de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de la ciudad de Monquirá a nombre de **LUIS ENRIQUE RAMIREZ**.” (f. 2)*

En el auto proferido el 26 de febrero de 2014 (f. 14-15), se dispuso oficiar al Alcalde Municipal de Chitaraque, **el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER)**, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), entre otras, para que suministraran la información señalada en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 sobre el predio “**El Recuerdo**”.

En respuesta a lo anterior, en el Oficio No. 3002 de 19 de marzo de 2014 expedido por la Directora Territorial del INCODER, manifestó:

“PRIMERO: *Que revisados los registros, base de datos y el Sistema de Gestión de documentos que reposan en esta Dirección Territorial, respecto al inmueble denominado **EL RECUERDO**, el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado **GRACIONA** con Folio de Matrícula 083/22521, ubicado en el Municipio de **CHITARAQUE**, vereda **PARAMO**, Departamento de **BOYACA**, **NO SE ENCONTRO radicación y registro de titulación como predio baldío**, como tampoco se encuentra en la zona declarada como Resguardo Indígena y Afrodescendientes, (...).*

SEGUNDO: *Que sobre el inmueble (...) **NO** se ha radicado e iniciado procesos Agrarios administrativos en los términos de la Ley 160 de 1994 y sus Decretos Reglamentarios o conforme a las disposiciones vigentes que fueron iniciados o adelantados por Unidad Nacional de Tierras – UNAT (Ley 1152 de 2007.*

¹ Los folios relacionados en este acápite corresponden al proceso 2014-00034-00.

TERCERO: la presente certificación expedida con fundamento en los documentos aportados por el interesado, NO SANEAN, VALIDAN O EXCLUYEN la función que la autoridad judicial, en el proceso dispuesto por la Ley 1561 de 2012, tiene a cargo con respecto a verificar que el inmueble objeto del proceso de saneamiento haya salido del dominio del estado” (f. 28).

En el auto proferido el 22 de octubre de 2014 se resolvió admitir la demanda y comunicar la admisión a la Superintendencia de Notariado y Registro, **Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER)**, entre otros (f. 37 vto.). En memorial de 26 de enero de 2015 (f. 69), la Directora Territorial del INCODER manifestó el “recibido y conocimiento al cual **no se aportan declaraciones** sobre el predio EL RECUERDO, el cual hacen parte de uno de mayor extensión denominado GRACIONA” (f. 69)

En la sentencia proferida el 17 de julio de 2015 (f. 118-127), el Juez Promiscuo Municipal de Chitaraque se pronunció sobre: (i) el objeto de la prescripción; (ii) la determinación e identificación del inmueble y (iii) la posesión material con ánimo de señor y dueño. Sobre la naturaleza del inmueble consideró:

*“Del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 083-22521, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá (f.07), del Certificado Catastral No. 000000080052000 (f.11), aportados con la demanda, así como de la Diligencia de Inspección Judicial practicada, se deduce que los bienes reclamados no son de los que distingue el artículo 674 del Código Civil, **tampoco es un bien baldío de que trata el artículo 675 del Código Civil, como bien de derecho público, bien imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público, por lo que son susceptibles de ser adquiridos por prescripción.***

(...), por su parte el Incoder expresa que el predio “EL RECUERDO” que hace parte de uno de mayor extensión (...), no se encontró radicación y registro de titulación como predio baldío (...).” (f. 122-123)

Por lo anterior, resolvió (f. 125):

“PRIMERO: Declarar que el ciudadano LUIS ENRIQUE RAMIREZ (...), ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el inmueble rural de menor extensión denominado “EL RECUERDO” (...).

SEGUNDO: Se ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, cancelar la inscripción de la demanda, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 083-22521 Ofíciase.

TERCERO: Se ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, **se efectúe la inscripción y/o Registro de la presente Sentencia, en los Folios de Matrícula Inmobiliaria correspondientes (Artículo 2534 del C.C.).”** (f. 125-126)

- **Del trámite de inscripción en el Folio de Matrícula Inmobiliaria:**

Mediante el Oficio No. 0283 de 31 de julio de 2015 suscrito por el Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Chitaraque, informó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la decisión adoptada en la sentencia (f. 130 exp. 2014-034).

En el Oficio No. 1069 de 18 de noviembre de 2015, la Registradora Seccional II de Monquirá manifestó que no se evidenciaba la vinculación del Incoder al proceso y que mediante la **Resolución No. 51 del 18 de noviembre de 2015** se ordenó la suspensión del trámite de registro de la sentencia, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1579 de 2012 (f. 132); en este último documento se dispuso **(i) suspender el trámite de registro de la sentencia y (ii) requerir al juzgado para que resolviera si aceptaba o no lo expresado con la suspensión o se ratificaba en su decisión;** lo anterior, con fundamento en lo siguiente:

“...se tiene que al analizar tanto los documentos como el folio de matrícula inmobiliaria en cita, se puede establecer que el inmueble referido no registra titular de derecho real de dominio inscrito en esta Oficina, ni tampoco se evidencia que la providencia haya vinculado al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER para que se pronuncie sobre la naturaleza jurídica del predio en cuestión. [f. 133]

(...)

*Por las anteriores consideraciones al tenor de la norma íbidem [art. 18 de Ley 1579 de 2012], se hace necesario suspender el trámite del registro del oficio de cancelación de la inscripción de la demanda y la sentencia referida, atendiendo a que en el fallo objeto de registro se evidencia que la demanda de pertenencia sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 083-22521, fue dirigida en contra de personas indeterminadas, siendo evidente que en el folio no existe propietario inscrito, ni cadena traslativa de derecho de dominio que den fe de la propiedad privada, **ni tampoco hay prueba que indique haberse vinculado al proceso al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER,** lo que indica que podemos estar frente a la existencia de un bien que al parecer es baldío y por tanto se requiere informar esta decisión al funcionario competente que profirió la decisión, para que dentro del término legal resuelva si acepta lo expresado por esta Oficina o se ratifica en su decisión. [f. 134]” (Corchetes fuera del texto original).*

En auto de 2 de diciembre de 2015, el juez de conocimiento resolvió aceptar la suspensión del trámite de registro de la sentencia (f. 136-137, exp. 2014-034).

El **22 de febrero de 2016** se expidió la **Nota Devolutiva** con radicación 2015-083-6-2630 (f. 87-88 ídem), con los siguientes considerandos:

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: **Luis Enrique Ramírez**
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro
Expediente: 15001-23-33-000-2018-00418-00

*“Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (...) se **inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:***

1. ASPECTOS GENERALES

...LA SENTENCIA DE FECHA 17/05/2015 DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITARAQUE FUE PRESENTADA POR SU INSCRIPCIÓN MEDIANTE RADICACIÓN N 2015-083-6-2630 CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS.

EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 0873-22521 NO REGISTRA TITULAR DE DERECHO REAL DE DOMINIO INSCRITO. LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LA SENTENCIA T-488 DE 2014 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, EL PREDIO SE PRESUME BALDÍO.

LOS TERRENOS BALDIOS DE LA NACION SOLO PUEDEN ADQUIRIRSE MEDIANTE RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE ADJUDICACIÓN DE LA ENTIDAD COMPETENTE ART. 65 L. 160/1994”

En la Resolución No. 124 de 1 de noviembre de 2016 expedida por la Registradora de Instrumentos Públicos y Privados de Moniquirá, resolvió no reponer la nota devolutiva de 22 de febrero de 2015 relacionada con el número 2015-083-6-2630 y se concedió el recurso de apelación (f. 68-74 exp. 2018-00418). En este documento se consideró:

“Como respuesta al Acto Administrativo de Suspensión al trámite de Registro de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1579 de 2012, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chitaraque, mediante auto adiado el 2 de diciembre de 2015; RESUELVE: Aceptar la suspensión del trámite de registro de la sentencia (...) Es decir acepta lo manifestado por este despacho en el acto administrativo N. 51 del 18 de noviembre de 2015.

(...)

En segundo lugar y concretamente en cuanto los pronunciamientos esgrimidos (...) en el recurso de reposición y en subsidio apelación, debe decirse que la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante instrucción Administrativa No. 03 del 16 de mayo de 2016, ha reiterado el estricto cumplimiento de la Instrucción Conjunta 251 INCODER/13 SNR del 13 de noviembre de 2014, relativa a la inscripción de sentencias de declaración judicial de pertenencia sobre terrenos presuntamente baldíos y las acciones a seguir en cumplimiento de la sentencia T-488 de 9 de julio de 2014” (f. 71-72, exp. 2018-00418-00)

En la Resolución No. 2501 de 9 de marzo de 2018 expedida por el Subdirector de Apoyo Registral de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá,

resolvió confirmar la Nota Devolutiva No. 2015-083-6-2630 de 22 de febrero de 2016, por las siguientes razones (f. 16 y ss. Exp. 2018-418):

“... la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Moniquirá, a dar cumplimiento al artículo 418 (Suspensión del trámite de registro a prevención) de la Ley 1579 de 2012, (...), oficiando al Juzgado de Conocimiento (...) para que una vez informado de los motivos que no permitían la inscripción del documento se pronunciara sobre ellos. (...).

Dentro de es escenario al cumplirse el término de la suspensión del trámite registral sin obtener pronunciamiento alguno respecto del interrogante planteado (ratificación) por parte del Despacho Judicial, (...) la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Moniquirá, inadmite el registro de la Sentencia mediante nota devolutiva (...). [f. 21]

(...)

En atención a ello, se expidió la Instrucción Administrativa Conjunta Número 13 de la Superintendencia de Notariado y Registro y 251 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER del 13 de noviembre de 2014, que fue Modificada posteriormente por la Instrucción Administrativa 01 del 17 de febrero de 2017 de la Superintendencia de Notariado y Registro. [f. 21]

(...)

Tenemos que decir que la medida fue adoptada por parte de la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Moniquirá, ya que el predio con matrícula inmobiliaria 083-22521 deviene desde su origen primigenio en falsa tradición (compraventa de derecho y acciones), es decir que su antecedente registral no publicita un pleno derecho de dominio. [f. 23-24]

De acuerdo con lo anterior, se observa que la Oficina de Registro aludida dio aplicación a lo dispuesto en la normatividad artículo 18 de la Ley 1579 de 2012, Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y al procedimiento establecido en la Instrucción Administrativa Conjunta 13-251 de 014, entre la Superintendencia de Notariado y Registro y el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, que para el momento de la solicitud de registro de la Sentencia de Pertenencia se encontraba vigente, pero como se mencionó durante el curso de este recurso de apelación, esta Superintendencia de Notariado y Registro, emitió la instrucción Administrativa 01 del 17 de febrero de 2017, la cual establece como punto nuevo que ante la reiteración del juez, lo procedente es la inscripción en el registro de instrumentos públicos de la Providencia. [f. 24]

(...) Así las cosas, y teniendo en cuenta que ante **el silencio durante el término de suspensión a prevención (no ratificó la decisión)** del señor Juez de Conocimiento que no es otro que el Juez Promiscuo Municipal de Chitaraque, lo pertinente como efectivamente se realizó por parte de la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Moniquirá, era emitir nota devolutiva devolviendo el documento sometido a registro. [f. 24]

En consecuencia, (...) procede a **CONFIRMAR el acto administrativo contenido en la nota devolutiva impresa el día 22 de febrero de 2016** (...), a través de la cual, se inadmitió el registro de la sentencia (...).”

Mediante el auto proferido el 21 de junio de 2018 (f. 218 y ss. ídem), el juez de conocimiento resolvió no ratificarse en la sentencia de 19 de diciembre de 2016, toda vez que la funcionaria no fue quien profirió la sentencia. Adicionalmente, consideró:

“Queda claro de lo aquí motivado que cuando se persigue la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio frente a un bien, que aun teniendo folio de matrícula inmobiliaria, no tenga titulares de derechos reales, como en el caso ocurre existe un indicio de que el fundo por el que se procede es baldío y al estar en duda de su naturaleza privada del juez adolece de competencia por el factor funcional, la cual claramente reside en el funcionamiento administrativo.

Acorde con lo anterior, el inciso 2º del Numeral 4 del Art. 375 del C.G.P., fue contundente en reiterar esa protección a los bienes de entidades de derecho público al ponerlos a salvo de la prescripción adquisitiva, en cuanto dispuso que es obligación del juez rechazar de plano la demanda o declarar la terminación anticipada del proceso (...). Es decir, sin excepción de ninguna clase, el legislador ha prohibido a los jueces admitir demandas de declaración de pertenencia de bienes de entidades de derecho público y, adicionalmente, ha previsto que si por cualquier razón el juez omite ese deber y admite la demanda, en cualquier momento del proceso debe declarar su terminación anticipada.

(...)

Es por lo anteriormente expuesto que la Suscrita Juez Promiscuo Municipal no se ratifica en la Sentencia de fecha 19 de Diciembre de 2016, sumado a que esta funcionaria no fue quien profirió dicho fallo” (f. 219-220).

2.4. Solución al caso concreto:

En las pruebas recaudadas, se tienen cuatro circunstancias importantes:

1. El juez de conocimiento ofició al Incoder previo a admitir la demanda, entidad que informó que **no** se había encontrado radicación y registro de titulación como predio baldío y no se había iniciado ningún proceso agrario; lo anterior, sin perjuicio que el funcionario judicial verificara si el inmueble había salido del dominio del estado.
2. El auto admisorio de la demanda fue comunicado al Incoder. En su intervención no advirtió que el inmueble tuviera naturaleza baldía.
3. En las consideraciones de la sentencia, el juez sostuvo que el bien **no era baldío**, de conformidad con las pruebas allegadas a ese proceso 2014-00034-00.

4. El sustento de la entidad demandada para no inscribir la sentencia, se contrae a la sentencia T-488 de 2014 y el artículo 18 de la Ley 1579 de 2012; “por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones”.

Lo primero que debe advertir la Sala es que en el caso bajo análisis no se debate la naturaleza del inmueble, sino la decisión de la entidad demandada frente a la sentencia que determinó la propiedad a favor del señor Luis Enrique Ramírez. Este asunto corresponde al juez natural y, por tanto, la Sala no se detendrá en el examen de las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994, por citar un ejemplo.

En otros términos, aunque el acceso a la propiedad tiene trascendental significación y depende de la Agencia Nacional de Tierras (vinculada a este proceso) mediante la aplicación de las Leyes 200 de 1936 o 160 de 1994, tal tema resulta ajeno al objeto de este proceso, pues no es este el escenario para definir la calidad de baldío y su consecuente prescriptibilidad para establecer la procedencia de su obtención mediante procesos de pertenencia ante los jueces.

En la sentencia **T-488 de 9 de julio de 2014** proferida por la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Doctor Jorge Iván Palacio Palacio, se analizó una acción de tutela presentada por un ciudadano que solicitó la protección de sus derechos al acceso a la administración de justicia, la seguridad jurídica y la confianza legítima porque el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué falló a su favor y ordenó la respectiva inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria, pero la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo no acató esta decisión porque consideró que la propiedad de los terrenos baldíos adjudicables solo puede adquirirse mediante título otorgado por el Incoder².

Para resolver este caso, la Corte planteó dos problemas jurídicos a resolver:

- “1- ¿Trasgrede el ordenamiento constitucional y legal colombiano la declaración de prescripción adquisitiva que efectúe un juez sobre un terreno baldío a través de un proceso de pertenencia?
- 2- ¿Vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, la administración de justicia y la confianza legítima la negativa de una Oficina de Registro

² En sede de revisión, el Incoder reprochó que no fue debidamente vinculado al proceso ordinario de pertenencia ni a la acción de tutela, pese a ser la entidad responsable de la administración y adjudicación de bienes baldíos.

de Instrumentos Públicos a inscribir un fallo judicial que declare la pertenencia sobre un bien baldío?”

En primer lugar, se pronunció sobre el cumplimiento de las sentencias judiciales. Señaló que toda entidad pública está en el deber constitucional y legal de ejecutar las sentencias en firme; no obstante, en ocasiones muy especiales, asegurar la vigencia de un orden justo, puede significar no acatar una decisión judicial o hacerlo de forma parcial.

Así mismo, consideró que no se trata de cualquier inconformidad, sino de una auténtica imposibilidad de cumplimiento, sea fáctica o jurídica, por ello, para identificar tales eventos, la valoración sobre la legitimidad o no del incumplimiento debe valorar los criterios: motivación³, notoriedad⁴, grave amenaza⁵, facultad legal⁶, oportunidad⁷ y contradicción⁸.

Luego, al descender al caso concreto, consideró⁹:

³ *El funcionario o entidad pública tiene que presentar los argumentos por los cuales considera que le es imposible dar cumplimiento a la decisión judicial. Su inconformidad no puede permanecer en el fuero interno, sino ser debidamente comunicada a las personas interesadas.*

⁴ *La imposibilidad fáctica o jurídica de dar cumplimiento a la decisión judicial ha de ser notoria. Por ejemplo, porque la orden contradice manifiestamente una disposición constitucional.*

⁵ *El servidor que objeta el cumplimiento de una providencia judicial debe explicar en qué medida la ejecución de la decisión acarrearía un inminente y grave daño al ordenamiento jurídico o a algún derecho fundamental en particular. De este modo, el simple desacuerdo moral, técnico o administrativo no justifica el incumplimiento.*

⁶ *El servidor debe canalizar su inconformidad a través de los recursos y mecanismos que la propia ley le ha otorgado. No es aceptable que los funcionarios públicos diseñen mecanismos ad-hoc para oponerse al cumplimiento de decisiones judiciales.*

⁷ *La oposición al cumplimiento debe realizarse oportuna y ágilmente, de manera tal que no sirva como excusa para justificar la desidia o la mora en el acatamiento de la orden judicial.*

⁸ *El trámite de oposición debe respetar las garantías básicas del debido proceso, especialmente la participación de las personas o autoridades afectadas por el incumplimiento.*

⁹ *“En este caso concreto, la Corte encuentra que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué (Casanare) recibió reporte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo indicando que sobre el predio “El Lindanal” no figuraba persona alguna como titular de derechos reales^[136]. En este mismo sentido, el actor Gerardo Escobar Niño reconoció que la demanda se propuso contra personas indeterminadas. Pese a ello, el Juzgado promiscuo consideró que el bien objeto de la demanda es inmueble que “puede ser objeto de apropiación privada.*

(...)

“Con lo anterior, se constata que la exigencia de la ley, va encaminada a constatar dentro del proceso que en efecto se están prescribiendo predios privados, y a descartar que se trata de bienes de uso público, como los terrenos baldíos. Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles”

El Juzgado Promiscuo de Orocué no solo valoró las pruebas sobre la situación jurídica del predio “El Lindanal” con desconocimiento de las reglas de la sana crítica, sino que también omitió sus deberes oficiosos para la práctica de las pruebas conducentes que determinarían si realmente era un bien

*“Así planteadas las cosas, careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío y en esa medida no susceptible de apropiación por prescripción. En este sentido, el concepto rendido por la Superintendencia de Notariado y Registro correctamente explicó que ante tales elementos fácticos, **lo procedente es correr traslado al Incoder para que se clarifique la naturaleza del inmueble**”*

(...)

9.2. Legalidad en la actuación del Registrador de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo y ausencia de vulneración de derechos fundamentales al señor Gerardo Escobar Niño.

(...)

En casos como el presente, incluso la decisión de un juez de la República, formalmente válida, puede ser desatendida por el funcionario responsable cuando este advierte que la providencia trasgrede abiertamente un mandato constitucional o legal inequívoco. En efecto, el principio de seguridad jurídica no se erige como una máxima absoluta, y debe ceder cuando la actuación cuestionada representa una vía de hecho; el error, la negligencia o la arbitrariedad no crea derecho. La obediencia que se espera y demanda en un Estado Social y Democrático de Derecho, no es una irreflexiva e indiferente al contenido y resultados de una orden.”

A juicio de la Corte Constitucional, el registrador motivó la nota devolutiva invocando el principio de legalidad y explicando que la adjudicación de los bienes baldíos solo le correspondía al INCODER, por tanto, el yerro advertido por el registrador era evidente en tanto la decisión judicial recaía sobre un terreno que carecía de registro inmobiliario, por lo cual era razonable pensar que se trataba de un bien baldío. Por lo anterior, resolvió¹⁰ entre otras cosas:

susceptible de adquirirse por prescripción. En efecto, el juez solo tuvo en cuenta las declaraciones de tres vecinos y las observaciones de una inspección judicial, para concluir que el accionante había satisfecho los requisitos de posesión. Tales elementos probatorios, aunque reveladores sobre el ejercicio posesorio, ciertamente no son pertinentes ni conducentes para determinar la naturaleza jurídica del predio a usucapir. El juez omitió entonces una prueba fundamental: solicitar un concepto al Incoder sobre la calidad del predio “El Lindanal”, presupuesto sine qua non para dar inicio al proceso de pertenencia.”

¹⁰ Con el siguiente argumento: “Por todo lo expuesto, la decisión del a-quo será revocada por esta Corporación. En cuanto al argumento de la igualdad, la Sala encuentra que Ono fue desarrollado en la sentencia de instancia, ni explicado desde qué parámetro se juzgó el supuesto trato discriminatorio. Para finalizar, solo resta aclarar que el artículo 56 de la Ley 1579 de 2012, mencionado por el Juez Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo, parte del supuesto de ser un terreno susceptible de prescripción adquisitiva, mientras que el siguiente artículo sí hace referencia a la matrícula de bienes baldíos, los cuales -se reitera- solo pueden ser adjudicados por el Incoder.” (Resaltado fuera de texto)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: **Luis Enrique Ramírez**
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro
Expediente: 15001-23-33-000-2018-00418-00

“QUINTO.- ORDENAR al Incoder, adoptar en el curso de los dos (2) meses siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, un plan real y concreto, en el cual puedan identificarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales habrá de desarrollarse un proceso nacional de clarificación de todos los bienes baldíos de la nación dispuestos a lo largo y ancho del país. (...).

SEXTO.- ORDENAR a la Superintendencia de Notariado y Registro expedir, dentro de las dos (2) semanas siguientes a la notificación de esta providencia, una directriz general dirigida a todas las oficinas seccionales en la que: a) explique la imprescriptibilidad de las tierras baldías en el ordenamiento jurídico colombiano; b) enumere los supuestos de hecho y de derecho que permitan pensar razonablemente que se trata de un bien baldío; y c) diseñe un protocolo de conducta para los casos en que un juez de la república declare la pertenencia sobre un bien presuntamente baldío. Copia de la misma deberá ser enviada a la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional.”

Posteriormente, en la sentencia **T-293 de 2016** se analizó una acción de tutela promovida por el Incoder con el objeto que le fuera protegido su derecho fundamental al debido proceso, el cual estima vulnerado por el juez demandado, **al no haber vinculado a la entidad** a un proceso de pertenencia a través del cual se resolvió adjudicar a particulares un bien sobre el que se tenían indicios de pertenecer al Estado. La Corte, previo a analizar el caso concreto, se pronunció sobre las consideraciones de la sentencia T-488 de 2014 y luego señaló se que trataba de un juzgado que profirió sentencia a través de la cual los allí demandantes adquirieron el dominio del bien; a lo anterior agregó:

“Por medio de oficio emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro, el 12 de junio de 2015, el Incoder tuvo conocimiento de la referida sentencia, situación que motivó el estudio de títulos del correspondiente predio, con base en los cuales señala que existe la probabilidad de que el bien en cuestión pertenezca a la Nación. Lo anterior, en la medida en que carece de antecedentes registrales y titulares inscritos de derechos reales sobre el predio. Bajo ese orden, debió vincular a la entidad demandante al proceso de pertenencia que se adelantaba, para lo de su competencia. (...)” (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, ordenó al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Viracachá rehacer las actuaciones, pero **con la obligación de vincular al Incoder** para lo de su competencia.

Así mismo, en la sentencia **T-548 de 2016** se analizó una acción de tutela presentada por el Incoder en la cual alegó que, por la calidad del inmueble, debía ser vinculado para señalar la imprescriptibilidad y determinar si se encontraba sometido o no a procedimientos administrativos agrarios. En este caso, luego de hacer alusión a la imprescriptibilidad de los bienes del Estado, se detuvo en la oposición al registro ordenado mediante sentencia judicial en desarrollo del artículo 18 de la Ley 1579 de

2012. En esta oportunidad concluyó que “el registrador cuenta con una serie de potestades para hacer cumplir el orden justo, potestades que como se dijo están debidamente reconocidas en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia de esta Corporación, por estar directamente relacionadas con la garantía de los fines constitucionales”¹¹

¹¹ Además, indicó: “En efecto, el principio de seguridad jurídica no se erige como una máxima absoluta, y debe ceder cuando la actuación cuestionada representa un posible desconocimiento de la ley; lo anterior, por cuanto el error, la negligencia o la arbitrariedad no crean derecho, mucho menos cuando tales vías de hecho vienen del mismo registrador. La obediencia que se espera y demanda en un Estado Social y Democrático de Derecho, no debe ser irreflexiva e indiferente al contenido y resultados de una orden, sino que se espera de un funcionario que realice una debida evaluación y estudio de cada solicitud, y que haga uso de las atribuciones consagradas en el ordenamiento jurídico para oponerse cuando sea el caso.

La materialización de un orden justo, como el que propone la Constitución Política de 1991 en su preámbulo, requiere de ciudadanos pensantes y críticos capaces de entender sus derechos y deberes en comunidad, así como de velar por el interés general; sobre todo, cuando se trata de servidores públicos.

Así las cosas, el registrador cuenta con la potestad y herramientas para oponerse al registro de un bien inmueble cuando detecta una situación que puede derivarse de un desconocimiento del ordenamiento legal y constitucional, ya que como servidor público tiene el deber de salvaguardar estos últimos, así como el de mantener la fe pública intacta en lo que se refiere a su función particular.

Ahora bien, debe traerse a colación que en obediencia a la sentencia T-488 de 2014 el Gerente General del Incoder y el Superintendente de Notariado y Registro expedieron la Instrucción Conjunta número 13 del 13 de noviembre de 2014, por medio de la cual pusieron en conocimiento de todos los Directores Territoriales del Instituto y los Registradores de Instrumentos Públicos del país lo resuelto en el mencionado fallo, así como los pasos a seguir en aquellos casos en los cuales se les ordenara mediante fallo judicial la inscripción de un titular del derecho de dominio sobre un bien que pueda presumirse como baldío.

Se les indica a los registradores que en estos casos deben proceder tal y como lo describe el artículo 18 de la Ley 1579 y dar aviso de la situación a la Dirección Territorial del Incoder correspondiente, así como a la Procuraduría Ambiental y Agraria y a la Superintendencia para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras. En caso de que el juez no responda o insista en la inscripción, debe el registrador correspondiente hacer una nota devolutiva, contentiva de un acto administrativo, mediante la cual niegue la inscripción de la sentencia de pertenencia, haciendo uso de la motivación expuesta por esta Corporación en la sentencia T-488 de 2014.

Tal acto administrativo, además debe motivarse en la Ley 160 de 1994, las normas procesales que obligan a los jueces civiles a vincular a estos procesos al Incoder y las potestades que le brinda la Ley 1579. Asimismo, debe destacar la grave amenaza que implica la inscripción de un propietario sobre un bien baldío, ya que pone en peligro la finalidad del artículo 64 de la Constitución. Finalmente, debe expedirse en oportunidad y brindar los recursos, propios del principio de contradicción, de carácter administrativo a quien desee oponerse a tal negativa de registro.

En conclusión, el registrador cuenta con una serie de potestades para hacer cumplir el orden justo, potestades que como se dijo están debidamente reconocidas en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia de esta Corporación, por estar directamente relacionadas con la garantía de los fines constitucionales. Bajo ninguna circunstancia puede pensarse que los registradores actúan fuera de la ley o en el marco de la comisión de una falta disciplinaria o penal cuando se oponen a realizar la inscripción de una sentencia judicial en un bien que consideran baldío. Lo anterior, siempre que actúen bajo la debida motivación y procedimiento que les exige la normativa constitucional, legal y administrativa.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo probado en ese proceso, la Corte Constitucional concluyó que el juez omitió solicitar un concepto al Incoder sobre la calidad del predio, “presupuesto sine qua non para dar continuidad al proceso de pertenencia, toda vez que de la calidad del inmueble se deriva su competencia.”. Por esto y otras razones, decidió declarar la nulidad de todo lo actuado, incluyendo el auto admisorio de la demanda, y ordenó que el juez debía valorar nuevamente los requisitos de la misma, esta es, la admisión de la demanda.

Criterio que fue reiterado en la sentencia **T-549 de 2016**, en la cual se resolvió la acción de tutela presentada por el Incoder toda vez que, a su juicio, se quebrantó el derecho al debido proceso porque conoció la decisión hasta el momento de la sentencia. En este caso se resolvió que se debía vincular al INCODER¹²:

Ahora, en cumplimiento del numeral sexto de la primera sentencia citada, el Incoder y la Superintendencia de Notariado y Registro expedieron la Instrucción Administrativa Conjunta 13 de 13 de noviembre de 2014, en la cual se señaló:

“PROCEDIMIENTO DIRECCIONES TERRITORIALES DE INCODER

De acuerdo al procedimiento establecido por la Superintendencia de Notariado y Registro para las ORIPS a nivel nacional y en concordancia con la Sentencia T-488 de 2014, impone obligaciones al Incoder en cuanto a la clarificación de la propiedad especialmente respecto a las prescripciones adquisitivas frente a Baldíos de la Nación, por lo que Direcciones Territoriales del Incoder deberán seguir los siguientes pasos:

- *Una vez sea allegado oficio de un despacho judicial o de una ORIP a nivel nacional, en el cual soliciten la certificación de si un determinado predio es baldío o no, la Dirección Territorial deberá verificar en su base de datos tanto a nivel local como a nivel Nacional, si el predio objeto de la solicitud, tiene un procedimiento agrario en curso.*
- *Una vez la Dirección Territorial correspondiente, realice la revisión de las bases de datos locales y nacionales, adelantará el acto administrativo con el cual se dará inicio a la etapa previa para establecer la procedencia de cualquiera de los procedimientos administrativos contemplados en la Ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios vigentes.”*

¹² “En esa medida, la Sala procederá a revocar la sentencia dictada en segunda instancia de tutela por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja y, en su lugar, concederá el amparo solicitado, ordenando dejar sin efectos el fallo dictado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Viracachá, el 2 de diciembre de 2014, dentro del proceso de pertenencia agraria con radicado 2014-00043 iniciado por Ana Belén Pedraza de Galindo y Gelacio Galindo Pedraza hasta el correspondiente auto admisorio y rehacer las actuaciones correspondientes, **pero con la obligación de vincular al Incoder para lo de su competencia.**” (Negrilla fuera de texto)

No pasa por alto la Sala que las sentencias citadas no constituyen precedente por tratarse de tutelas que producen efectos inter partes, además, no se debate la sentencia proferida por el Juez Promiscuo Municipal de Chitaraque ni los actos procesales adelantados en el proceso 2014-00034-00.

En el caso bajo análisis, únicamente se discute la legalidad de los actos administrativos expedidos por el Registrador de Instrumentos Públicos de Moniquirá, en ese sentido, se recaba, el juez de la nulidad y restablecimiento del derecho no tiene las mismas facultades del juez constitucional para evaluar o calificar la actuación procesal del Juez Promiscuo Municipal de Chitaraque.

Aclarado lo anterior, al extraer la ratio decidendi¹³ de las sentencias citadas y la instrucción conjunta expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro y la Agencia Nacional de Tierras, se encuentran tres conclusiones esenciales:

1. En los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria, relativos a la prescripción adquisitiva del dominio, es imprescindible vincular al INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras.

¹³ En la sentencia SU-354 de 2017, la Corte Constitucional indicó: “4.2. Desde sus primeros pronunciamientos, **la Corte Constitucional ha reconocido el valor del precedente judicial de la ratio decidendi de sus decisiones, tanto en materia de constitucionalidad como en materia de tutela.**

En la sentencia C-104 de 1993 manifestó que las decisiones de la Corte Constitucional tienen naturaleza erga omnes y, además, no constituyen un criterio auxiliar de interpretación sino que “la jurisprudencia constitucional tiene fuerza de cosa juzgada constitucional -art. 243 CP-, de suerte que obliga hacia el futuro para efectos de la expedición o su aplicación ulterior”.

En sede de tutela, esta Corporación también se refirió a este asunto en la sentencia T-260 de 1995, oportunidad en la que sostuvo lo siguiente: “Es verdad que, como esta Corporación lo ha sostenido repetidamente, uno de los principios de la administración de justicia es el de la autonomía funcional del juez, en el ámbito de sus propias competencias (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992), pero ella no se confunde con la arbitrariedad del fallador para aplicar los preceptos constitucionales. Si bien la jurisprudencia no es obligatoria (artículo 230 de la Constitución Política), las pautas doctrinales trazadas por esta Corte, que tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenerse. Cuando la ignoran o contrarían, no se apartan simplemente de una jurisprudencia -como podría ser la penal, la civil o la contencioso administrativa- sino que violan la Constitución, en cuanto la aplican de manera contraria a aquella en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad a través de la doctrina constitucional que le corresponde fijar”.

Más adelante, la Corte señaló que las autoridades públicas, tanto administrativas como judiciales, están obligadas a acatar los precedentes que fije la Corte Constitucional. De igual forma, preciso que si bien es cierto que la tutela no tiene efectos más allá del caso objeto de controversia, la ratio decidendi constituye un precedente de obligatorio cumplimiento para las autoridades públicas, “ya que además de ser el fundamento normativo de la decisión judicial, define, frente a una situación fáctica determinada, la correcta interpretación y, por ende, la correcta aplicación de una norma”.

La jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido incluso que en sus decisiones, respecto a la interpretación de la Constitución en materia de derechos fundamentales, tienen prevalencia respecto de la interpretación que sobre la misma realicen los demás órganos judiciales, al habersele encargado la guarda de la supremacía de la Constitución.”

2. Si existe una sentencia por la cual se reconozca el derecho a un particular, el registrador tiene la facultad y deber legal de oponerse al registro de un bien inmueble cuando detecta una situación que puede derivarse de un desconocimiento del ordenamiento legal y constitucional.

Sin embargo, esta potestad no es absoluta, pues la actividad debe ser minuciosa y acorde con la realidad del proceso que culminó con la sentencia que se pretende registrar, es decir, no puede desconocer la actuación desplegada por el funcionario judicial. El registrador **debe realizar una debida evaluación y estudio de cada solicitud**, en todo caso, no podrá oponerse deliberadamente.

3. En desarrollo del proceso, para determinar la naturaleza baldía del inmueble, **la Dirección Territorial debe verificar en la base de datos si el predio objeto de la solicitud tiene un procedimiento agrario en curso.**

Obsérvese que, en los casos anteriormente citados, así como en la Circular expedida, se hace alusión a la **vinculación del Incoder hoy Agencia Nacional de Tierras**, para que verifique si el predio tenía un procedimiento agrario en curso.

Al descender al caso bajo análisis, se observa que previo a admitir la demanda, el INCODER certificó que **no se había encontrado radicación y registro de titulación como predio baldío**, además, pese a que la entidad fue comunicada del auto admisorio, se limitó a pronunciarse en un memorial sin ejercer un papel activo en el proceso que permitiera determinar la naturaleza del bien.

En todo caso, **la Dirección Territorial del Incoder** sostuvo que el inmueble **no tenía procesos agrarios en curso** lo cual, a la postre, agotaba el cumplimiento de los artículos 12 de la Ley 1561 de 2012 “Por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones” que reza:

“ARTÍCULO 12. INFORMACIÓN PREVIA A LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, **la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo**

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: **Luis Enrique Ramírez**
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro
Expediente: 15001-23-33-000-2018-00418-00

Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Esa información debe ser suministrada por las entidades competentes en la forma y términos previstos en el parágrafo del artículo anterior, y sin costo alguno.

En aquellas áreas donde se implemente el Programa Nacional de Formalización de la Propiedad Rural que lidera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se levantarán los respectivos informes técnico-jurídicos, planos y actas de colindancias, las cuales serán valoradas por el juez como prueba suficiente de la identificación, ubicación, situación jurídica, social, económica, uso y destinación del inmueble a formalizar.”

Precisamente, este era el análisis que debía hacer el registrador previo a inscribir la sentencia, no cabía señalar en la resolución que suspendió el procedimiento que la demanda “fue dirigida en contra de personas indeterminadas, siendo evidente que en el folio no existe propietario inscrito, ni cadena traslativa del derecho de dominio que den fe de la propiedad privada, **ni tampoco hay prueba que indique haberse vinculado al proceso al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER**, lo que indica que podemos estar frente a la existencia de un bien que al parecer es baldío”. Ello, por el contrario, denota un descuido y falta de lectura de la sentencia, en tanto el juez indicó expresamente:

“...por su parte, el Incoder expresa que el predio “EL RECUERDO”, que hace parte de uno de mayor extensión denominado “GRACIONA” (...) una vez revisados los registros y base de datos de dicha entidad, no se encontró radicación y registro de titulación como predio baldío...” (f. 123, exp. 2014-0034).

Si bien en este caso no se discute la legalidad de la Resolución 51 del 18 de noviembre de 2015 que ordenó la suspensión del trámite de registro de la sentencia, lo cierto es que ésta dio origen a la expedición de la nota devolutiva y los actos que resolvieron los recursos de reposición y apelación, por consiguiente, es viable el análisis de su contenido.

Ahora bien, la actuación adelantada por la autoridad administrativa obedeció al artículo 18 de la Ley 1579 de 2012 “por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones” dispuso:

“ARTÍCULO 18. SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE REGISTRO A PREVENCIÓN. En los eventos en que al efectuarse la calificación de un documento **proveniente de autoridad judicial** o administrativa con funciones judiciales se encuentre que no se ajusta a derecho de acuerdo a la normatividad vigente, **se suspenderá el trámite de registro y se informará al**

*funcionario respectivo para que resuelva si acepta lo expresado por la oficina o se ratifica en su decisión. La suspensión del trámite se hará mediante acto administrativo motivado y por el término de treinta (30) días, a partir de la fecha de remisión de la comunicación, **vencidos los cuales y sin haber tenido respuesta, se procederá a negar la inscripción con las justificaciones legales pertinentes.** En el evento de recibir ratificación, se procederá a su registro dejando en la anotación la constancia pertinente.”*
(Negrilla fuera de texto)

Frente a este asunto, la Subsección “B” de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto proferido el 10 de julio de 2019 dentro del proceso de revisión de asuntos agrarios radicado con el número 11001-03-26-000-2011-00051-00(41946) y con ponencia del Consejero Doctor Ramiro de Jesús Pasos Guerrero, siendo demandante Adalberto José Bula Bula y demandado el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, dijo al respecto:

1. El artículo 174¹⁴ del Código Contencioso Administrativo –disposición reproducida en lo pertinente por el artículo 189¹⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– prevé que las sentencias ejecutoriadas **son obligatorias para las autoridades públicas**, pues “el Estado de Derecho no puede operar si las providencias judiciales no son acatadas, o si lo son según el ánimo y la voluntad de sus destinatarios. Estos (...) **no pueden tener la potestad de resolver si se acogen o no a los mandatos del juez que conduce determinado proceso, independientemente de las razones que puedan esgrimir en contra, pues el camino para hacerlas valer no es la renuencia a ejecutar lo ordenado sino el ejercicio de los recursos que el sistema jurídico consagra**”¹⁶.

1.1 Sin embargo, **hay ocasiones en que las decisiones judiciales resultan de imposible cumplimiento** para las autoridades administrativas, tal como lo precisó la Corte Constitucional¹⁷:

(...)

1.2 Así, **las autoridades están obligadas a cumplir las decisiones judiciales y excepcionalmente pueden no hacerlo cuando les sea imposible acatar lo decidido; como sería el caso de adjudicación de baldíos a través de procedimientos distintos a los previstos en la Ley 160 de 1994**¹⁸.”
(Resaltado fuera de texto)

¹⁴ “Obligatoriedad de la sentencia. Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias para los particulares y la administración, no estarán sujetas a recursos distintos de los establecidos en este código, y quedan sometidas a la formalidad del registro en los mismos casos en que la ley lo exige para las dictadas por los jueces comunes”.

¹⁵ “Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la ley”.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-262 del 28 de mayo de 1997, exp. T-120869, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Reiterada en: Corte Constitucional, sentencia T-670 del 13 de noviembre de 1998, exp. T-181249, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-488 del 9 de julio de 2014, exp. T-4267451, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁸ La Corte Constitucional ha precisado que los registradores pueden negar el registro de adjudicaciones de baldíos que se hagan por fuera de los procedimientos previstos en la Ley 160 de 1994.

Entonces, si bien una de las excepciones en el cumplimiento de sentencias se circunscribe a la facultad que tiene el registrador para ratificar la decisión, esto solo puede ocurrir cuando se encuentre que no se ajusta a derecho lo que, de conformidad con las sentencias citadas, se traduce inexorablemente en la vinculación del INCODER.

Ello, en la medida que, tal como lo afirmó el Consejo de Estado, es procedente cuando se adjudican baldíos a través de procedimientos distintos a los previstos en la Ley 160 de 1994, en consecuencia, comoquiera que en el caso concreto no se trataba de un bien de esa naturaleza, como lo certificó la Directora Seccional del INCODER, no era procedente del trámite adelantado en la Ley 1579 de 2012. Insiste la Sala que la motivación que dio lugar a los actos administrativos demandados es **contraria a la realidad procesal del proceso primigenio**.

Con fundamento en lo anterior, deberá colegirse que, dado que el INCODER en su intervención **no advirtió la irregularidad**, no podía la autoridad administrativa, primero, desconocer la participación de aquella y, segundo, obviar el análisis del juez y su pronunciamiento en la sentencia.

Ahora, frente a la falta de antecedentes registrales, se observa que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia proferida el 16 de junio de 2016 con ponencia del Doctor Luis Armando Tolosa Villabona¹⁹, señaló:

Al respecto, véase: Corte Constitucional, sentencia T-496 del 18 de diciembre de 2018, exp. T-6410249, M.P. Alberto Rojas Ríos; Corte Constitucional, sentencia T-567 del 8 de septiembre de 2017, exp. T-5658066, M.P. Alberto Rojas Ríos; Corte Constitucional, sentencia T-549 del 9 de octubre de 2016, exp. T-5614043, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; Corte Constitucional, sentencia T-461 del 29 de agosto de 2016, exp. T-5562292, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y Corte Constitucional, sentencia T-488 del 9 de julio de 2014, exp. T-4267451, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁹ STC7954-2016. Radicación número 85001-22-08-001-2016-00018-01. En esta sentencia, adicionalmente se consideró: “Según el canon 762 del Código Civil, “(...) [l]a posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño (...)”, por tanto, quien detenta esta calidad se reputa propietario mientras “otra persona no justifique serlo”, y por consiguiente, quien así posea desplegará todas las prerrogativas y obligaciones propias de ese señorío.

La anterior, es la más importante y cardinal presunción, que por centurias han plasmado los Códigos Civiles, conjugando las tesis de Savigny y de Ihering, para tener por propietario al poseedor mientras otra persona no justifique serlo. Se trata de una presunción iuris tantum que exalta la posesión en el ordenamiento civil, y de consiguiente, la imposibilidad de desconocerla, hasta tanto no se desvirtúen los fundamentos fácticos que la edifican. En el asunto, si la entidad accionante no trajo la prueba demostrativa del derecho de dominio en cabeza suya, ni tampoco desvirtuó los fundamentos de la presunción, ilegítimada sustancialmente se halla en la causa para demandar la aniquilación de la decisión del juez del declarativo de pertenencia, y mucho menos, por una vía tan excepcional como la acción de tutela, rituación de trámite pronto que impide el amplio debate probatorio. Aquí no puede predicarse en contra del principio de igualdad, que compete únicamente al particular probar el derecho

“La conjetura precedente carece de asidero legal, por cuanto, como pasa a explicarse, no es admisible deprecar la calidad de baldío esgrimiendo solamente lo consignado en el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, en el cual se plasmó “que el predio no cuenta con antecedentes registrales ni titulares de derechos reales”.

Aceptar la postura del Tribunal a quo desconoce numerosos preceptos legales que avalan la pretensión del demandante en el pleito cuestionado.

de dominio, y que de tal preeminencia esté relevado el Estado, cuando precisamente es titular de la obligación de ser el dador, organizador y controlador del registro de la propiedad inmobiliaria.

4.4. Como si no bastara la más que centenaria presunción de la regla del Código de Bello, inserta en nuestro ordenamiento privado, también se plasmó en forma más concreta en relación con lo debatido aquí, en los artículos 1° y 2° de la Ley 200 de 1936, postulando que se “(...) presume que no son baldíos, sino de propiedad privada (...)” los inmuebles rurales poseídos por particulares, cuando aquéllos son explotados económicamente “(...) por medios positivos propios del dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación (...)”. Y en sentido contrario, también se consignó otra presunción suponiendo baldíos aquellos terrenos agrarios que no son objeto de aprovechamiento “en [es] la forma”, precisamente como epítome de la consagrada en el artículo 675 del Código Civil: “(...) Son bienes de la Unión las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño (...)”.

Sin duda, las presunciones mencionadas guardan relevancia para el entendimiento de lo que la ley considera como terreno baldío, pues si el particular lo explota económicamente por medio de hechos positivos, propios de dueño, como las plantaciones y sementeras y otros de igual significación, se ha de entender que es propiedad privada; y si el Estado discute esa calidad tiene que demostrar lo contrario, esto es, acudir a la otra presunción: no se ha explotado económicamente el predio y, por tanto, conserva la condición de bien inculco baldío. La presunción relacionada con los predios rurales que no se reputan baldíos, obliga al Estado a demostrar lo contrario, esto es, que no se dan las circunstancias que la ley exige para tener en cuenta que un fundo es de esa naturaleza. Entonces, un terreno, que no sea de los clasificados como reservados, que sea ocupado con la incorporación de actividades económicas de explotación como destaca la ley, se debe respetar.

Por sabido se tiene que un terreno baldío es del Estado y es imprescriptible como el ordenamiento jurídico nacional lo ha consagrado desde 1882, en la Ley 48, artículo 3: “(...) Las tierras baldías se reputan de uso público y su propiedad no prescribe contra la Nación (...)”; pasando por el Código Fiscal (Ley 110 de 1912) que dispuso en el artículo 61: “(...) El dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción (...)”. Además, la Ley 160 de 1994, artículo 65, impuso la regla de que la propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo pueden adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado; y, al mismo tiempo, los ocupantes meramente precarios de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa. Con una rotunda reiteración en el Código de Procedimiento Civil, artículo 407, modificado por el artículo 1 del Decreto 2282 de 1989: “(...) La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de entidades de derecho público (...)”.

Para sostener la imprescriptibilidad de un terreno baldío se debe partir del supuesto, que ostenta esa calidad, puesto que si no es así se ha de presumir, si es explotado económicamente por un particular, que se trata de un predio privado susceptible, por tanto, de prescribirse en los términos que la ley establece. Entonces, en el asunto bajo examen, se hace necesario definir o identificar si el predio, que fuera prescrito por el accionante para la declaración de pertenencia, es baldío, por la elemental consideración que si resulta efectivamente serlo podría alegarse o sostenerse que la prescripción, definida en el proceso en comentario, es contraria al ordenamiento en cuanto la naturaleza del bien impide una declaración de dominio en ese sentido; o, por el contrario, para concluir que es propiedad privada y, por consiguiente, sujeto y objeto, con seguridad jurídica, al reconocimiento del dominio por prescripción.”

(...)

4.6. Si bien el Código General del Proceso en el numeral 6° del artículo 375, establece la necesidad de convocar en los juicios de pertenencia al INCODER, entre otros, cierto es, ese compendio aún no se encontraba vigente para la época del litigio, ni tampoco, su aplicación es retroactiva.

4.7. Ahora bien, retornando a la doctrina constitucional inmersa en la sentencia C-275 de 2006, atrás citada, **suponer la calidad de baldío solamente por la ausencia de registro o por la carencia de titulares de derechos reales inscritos en el mismo, implica desconocer la existencia de fundos privados históricamente poseídos, carentes de formalización legal, postura conculcadora de las prerrogativas de quienes detentan de hecho la propiedad de un determinado bien.**

Admitir lo aducido por el ente tutelante, equivaldría a revertir injustificadamente la carga de la prueba en detrimento de los particulares para favorecer a una entidad pública, cuando, contrariamente, es deber del Estado propender por garantizar el acceso a la administración de justicia sin mayores trabas que las previamente estatuidas en la Ley. Mayor reproche merece que el INCODER pretenda imponer tal criterio haciendo uso de la acción de tutela, mecanismo judicial diseñado por el constituyente para proteger los derechos fundamentales de las personas, más no para socavar en muchos casos los derechos de campesinos minifundistas. Incluso, los baldíos, que son explotados por particulares para incorporarlos a la economía nacional, cuentan con el beneficio del legislador para que se adjudiquen en pleno dominio, partiendo de la noción de que el aprovechamiento de la tierra significa que le pertenece al labriego y el Estado debe así declararlo.

El hecho de que no aparezca anotado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación, un predio rústico con el nombre de persona como propietaria, no puede constituir indicio suficiente para pensar que se trata de un bien baldío, y por tanto imprescriptible, ni puede apreciarse que deriva inferencia que lleve a esa conclusión.

Para esta Corporación las disquisiciones precedentes demuestran con suficiencia la inviabilidad de otorgar el amparo elevado por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, apartándose así del precedente fijado por la Corte Constitucional en la sentencia T-488 de 2014, en el cual, una de sus Salas de revisión de tutelas, con salvamento de voto, en un caso de similar acontecer fáctico, equivocadamente omitió aplicar la presunción de propiedad privada fijada en la Ley 200 de 1936, sustentando tal yerro solamente en que en el certificado expedido por registrador de instrumentos públicos del inmueble reclamado “no figuraba persona alguna como titular de derechos reales” (Negrilla fuera del original)

Y, recientemente, en la sentencia proferida el 5 de febrero de 2020²⁰ con ponencia del Magistrado Doctor Álvaro Fernando García Restrepo, se advirtió:

“Bajo el anterior panorama, para esta Corporación el fundamento central frente al análisis de la procedencia o no de la tutela invocada, debe ser la naturaleza del bien objeto de pertenencia; por tal razón, la Sala abordará el estudio constitucional del proceso de pertenencia acusado, anticipando que

²⁰ STC1037-2020. Radicación número 15001-22-13-000-2019-00160-01

habrá de confirmarse la procedencia del amparo del derecho al debido proceso, pues los Despachos atacados al decidir de la forma como lo hicieron, incurrieron en defectos fáctico y sustantivo, puesto que desacertaron de manera evidente en el análisis que corresponde ante la prueba de la ausencia de antecedentes registrales respecto del predio denominado «El Espino», cuando en criterio de la Corte, esa falta de determinación afecta el interés público y la correcta administración de justicia, pues como lo ha precisado esta Sala, «el asunto debatido involucra intereses públicos, al estar en juego la apropiación privada de un predio que al parecer es baldío, esto es, un bien público de la Nación, y, por tanto, imprescriptible por mandato del artículo 63 de la Constitución Política, en armonía con el artículos 3 de la Ley 48 de 1882 y 61 de la Ley 110 de 1992, entre otras disposiciones» (CSJ STC2600-2019).» (Resaltado fuera del original)

No obstante, frente a este criterio el Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona presentó salvamento de voto, en el cual indicó que **“la sola circunstancia de que un determinado bien carezca de antecedentes registrales no implica, necesariamente, que se trate de un bien baldío, y por ende, imprescriptible.”** (Se destaca)

En ese orden de ideas, lo primero es señalar que las dos sentencias fueron proferidas en sede de tutela; adicionalmente, admitiendo la existencia de los dos pronunciamientos habrá de concluirse que no existe criterio pacífico frente a la presunción derivada de la ausencia de antecedentes registrales, en tales condiciones esta Sala atenderá la subregla conforme a la cual, la Corte Constitucional ha dejado sin efectos las sentencias proferidas en procesos ordinarios **únicamente** cuando a ellos no fue **vinculado el INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras** pero ello en el proceso adelantado por el hoy demandante no ocurrió, **por el contrario, se vinculó a esta entidad y además previo a la admisión de la demanda, certificó que no se había encontrado radicación y registro de titulación como predio baldío.**

Recaba la Sala que la determinación de la naturaleza del bien **correspondió únicamente al Juzgado Promiscuo Municipal de Chitaraque**, luego en este escenario judicial resulta contrario al principio de cosa juzgada un pronunciamiento de esta índole como se explicará más adelante.

No obstante, sin ánimo de invadir la competencia del juez natural del caso, se observa que en la certificación expedida el 19 de marzo de 2014 por la Dirección Territorial Boyacá del INCODER, se lee que el inmueble “El Recuerdo” hacía parte de “**uno de mayor extensión denominado GRACIONA, con Folio de Matricula No. 083-22521 (...)**” el cual, como se evidencia del mismo texto, **sí contaba con antecedentes registrales desde el 25 de agosto de 1950** por compraventa de derecho y acciones – sucesión

de Rosa Melo de Cárdenas con otro predio²¹. Esto, aunado a que en la certificación allegada el 11 de agosto de 2014²² por el Alcalde Municipal de Chitaraque se indicó expresamente que **“el inmueble no es imprescriptible ni de propiedad de las entidades de derecho público”**.

Incluso, en la demanda el señor Luis Enrique Ramírez reconoció que había adquirido el derecho a usucapir de forma extraordinaria la propiedad que poseía por más de diez años, “por NO tener título debidamente registrado, haber transcurrido el tiempo de posesión necesario y cumplir con los requerimientos legales (...) de posesión del predio **“EL RECUERDO” que hace parte de uno de mayor extensión denominado “GRACIONA”**”²³
Recuérdese que los artículos 50 y 51 de la Ley 1579 de 2012 prevén:

“ARTÍCULO 50. MATRÍCULA INMOBILIARIA Y LA CÉDULA CATASTRAL. Cada folio de matrícula inmobiliaria corresponderá a una unidad catastral y a ella se referirán las inscripciones a que haya lugar. En consecuencia, cuando se divida materialmente un inmueble o se segregue de él una porción, o se realice en él una parcelación o urbanización, o se constituya en propiedad por pisos o departamentos, o se proceda al englobe de varios predios el Registrador dará aviso a la respectiva oficina catastral para que esta proceda a la formación de la ficha o cédula correspondiente a cada unidad. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria del Registrador-

ARTÍCULO 51. APERTURA DE MATRÍCULA EN SEGREGACIÓN O ENGLOBE. Siempre que el título implique fraccionamiento de un inmueble en varias secciones o englobamiento de varias de estas en una sola unidad, se procederá a la apertura de nuevos folios de matrícula, en los que se tomará nota de donde se derivan, y a su vez se procederá al traslado de los gravámenes, limitaciones y afectaciones vigentes de los folios de matrícula de mayor extensión.” (Resaltado y subrayado fuera de texto)

Y en el artículo 56 se dispuso:

“Artículo 56. Matrícula de bienes adjudicados en proceso de prescripción adquisitiva del dominio. Previa solicitud del interesado, ejecutoriada la sentencia declarativa de pertenencia, el Registrador la inscribirá en el folio de matrícula correspondiente al bien de que se trate.

Si esta matrícula **no estuviere abierta** o la determinación del bien que apareciere en ella no coincidiera exactamente con la expresada en la sentencia, **será abierta** o renovada, según el caso, la respectiva matrícula, ajustándola por lo demás a las especificaciones establecidas en la presente ley, pero sin que sea necesario relacionar los títulos anteriores al fallo.” (Se destaca)

²¹ Folio 7, expediente 2014-00034.

²² Folio 42, expediente 2014-00034.

²³ Folio 2, expediente 2014-00034.

En ese orden de ideas y, se repite, sin invadir la competencia del juez de conocimiento, considera esta Sala admisible afirmar que la sola ausencia de antecedentes registrales no puede indicar de manera definitiva que se trataba de bien baldío porque bien puede, como en este caso, tener su origen en la **segregación de otro de mayor extensión que si cuenta con matrícula catastral**, ello sin perder de vista que el INCODER y el Alcalde Municipal de Chitaraque así lo indicaron reseñando que **hacía parte de un predio de mayor extensión que sí contaba con antecedentes registrales**.

Lo expuesto, además de la existencia del proceso judicial adelantado constituyen para esta Sala elementos que le permiten concluir que el reconocimiento efectuado en la sentencia dictada en favor del señor Luis Enrique Ramírez ameritaba ser inscrita pues nada lleva a considerar, como lo hizo la demandada, que se trataba de bien baldío, en tales condiciones, el indicio reclamado por la Corte Constitucional, en este caso, no se evidencia.

- **Sobre la intangibilidad de las sentencias:**

De acuerdo con todo lo expuesto, comoquiera que el análisis del registrador no fue juicioso como lo exige la ley y, contrario a lo expuesto en la Resolución 51 del 18 de noviembre de 2015, sí se vinculó al Incoder, la autoridad administrativa debía dar pleno acatamiento a la sentencia; en manera alguna podía soslayarse la actuación adelantada por el juez y que ya había sido superada sin que la entidad encargada (Incoder), manifestara algo contrario a la intervención previo a la admisión de la demanda.

En ese sentido, se repite, si bien los registradores cuentan con la facultad de abstenerse de cumplir una sentencia, en este caso no procedía la actuación que dio lugar a los actos administrativos acusados, en tanto no era vinculante la sentencia - T-488 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, primero por la naturaleza de la sentencia (tutela) y segundo, se reitera, porque sí se vinculó al Incoder.

Así las cosas, como no era procedente la aplicación del artículo 18 de la Ley 1579 de 2012, el registrador debía dar pleno cumplimiento a la sentencia haciendo la respectiva inscripción de la sentencia que **ya había hecho tránsito a cosa juzgada**.

Bajo la anterior consideración, esta figura, la cosa juzgada, impedía que el registrador so pretexto de las facultades en el artículo 18 citado, la desacatara por una presunción que ya había sido definida.

*Y es que si bien la jueza decidió no ratificar la sentencia, lo cierto es que estos argumentos se circunscribieron a la sentencia T-488 de 2015 y las presunciones, además porque fue otro funcionario quien la suscribió. Como se indicó en precedencia, **la sentencia T-488 de 2015 no era aplicable al caso concreto**, se insiste, porque sí se vinculó a la entidad encargada. Además, si se observa con detalle, la Resolución No. 51 fue expedida el 18 de noviembre de 2015, la nota devolutiva el 22 de febrero de 2016 y el auto por el cual la funcionaria decidió no ratificarse en la decisión el **21 de junio de 2018**, dos años después del requerimiento.*

Como se dijo al iniciar el examen del caso, este no es el escenario para debatir el trámite procesal ni la sentencia proferida en el proceso 2014-00034-00 adelantado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chitaraque, que resolvió de fondo la controversia jurídica.

Y es que lo anterior es de capital importancia si se tiene en cuenta que la cosa juzgada pone fin a los conflictos e impide su replanteamiento de forma indefinida por parte de la parte desfavorecida, así como evita la incertidumbre en el escenario jurídico.

En otros términos, pese a la potestad otorgada por el artículo 18 de la Ley 1579 de 2012, el registrador no podía hacer las veces de juez cuando ya se había vinculado a la entidad competente de pronunciarse sobre la naturaleza del inmueble y se había definido a través de una sentencia que gozaba de inmutabilidad, seguridad y definitividad.

*Precisó la Corte Suprema de Justicia, “[t]odo proceso desde su inició está llamado a terminar, pues sobre las partes no puede mantenerse indefinidamente la expectativa en torno al sentido de la solución judicial a su conflicto, y en consecuencia **hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia en firme y por ende a la autoridad de la cosa juzgada**, institución de derecho público y de orden público, como también lo son la acción, el derecho de contradicción y la jurisdicción, de los cuales es su resultado, que prohíbe resolver*

un mismo conflicto más de una vez y le impone al juez el deber de someterse a la presunción de certeza y legalidad de la primera sentencia”²⁴.

También en la sentencia proferida el 15 de agosto de 2018 en el expediente con radicado 63286 (SL3391-2018) y con ponencia de la Magistrada Doctora Dolly Amparo Caguasango Villota, se explicó:

“De otro lado, es preciso aclarar que tampoco es de recibo el argumento de la censura en el que alude al cambio de postura jurisprudencial en relación a la indexación de la primera mesada pensional para justificar la existencia de un nuevo proceso sobre esta pretensión, pues pese a que el criterio jurisprudencial vigente para la época en la que se profirió esa decisión fue revaluado, tal cambio no permite, en modo alguno, afectar la intangibilidad de la cosa juzgada tal como lo ha explicado esta Corporación, entre otras, en sentencias CSJ SL, 7 jul. 2009, rad. 36910 reiterada en la providencia CSJ SL 20464-2017, que:

[...]

*Valga agregar, que la razón de ser de la cosa juzgada está en la necesidad de **ponerle fin a los conflictos**, impedir su sucesivo replanteamiento por la parte desfavorecida y evitar así la incertidumbre en la vida jurídica. Ella tiene una función o eficacia negativa, **como es la prohibición a los jueces para decidir sobre lo ya resuelto, esto es la inmutabilidad, y una función o eficacia positiva, como es la seguridad o definitividad que le otorga a las relaciones jurídicas sobre las que versa la decisión; no siendo entonces un efecto de la sentencia, sino la voluntad del Estado manifestada en la ley que la regula.***

(...)

*Ahora, es preciso señalar que no se está desconociendo la prevalencia del derecho sustancial del actor sobre lo que denomina el derecho formal, pues, de acuerdo a lo establecido por esta Sala, el tema objeto hoy de controversia, **ya fue definido en un proceso anterior «donde se le otorgaron todas las garantías, y donde se dio amplio debate a sus pretensiones y donde se hizo prevalecer el derecho sustancial sobre el procesal»** (CSJ SL, 28 abr. 2009, rad. 31607).” (Negrilla fuera de texto)*

Y en la sentencia proferida el 25 de julio de 2018 en el proceso con radicación 63708 (SL3173-2018) y con ponencia de la Magistrada Ana María Muñoz Segura, la misma Corporación dijo:

“En ese sentido, la sentencia CSJ SL, 7 julio 2009, radicación 36910 aseveró

²⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 23 de marzo de 2011, radicación 46746, Magistrado Ponente Doctor Francisco Javier Ricaurte Gómez.

concretamente lo siguiente:

*Ello, por la potísima razón de que el acceso a la administración de justicia impone a los jueces competentes en las diversas causas el deber de resolverlas conforme al ordenamiento jurídico que las regula, con observación de las formas propias de cada juicio y, de ser necesario, auxiliándose de la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, como criterios auxiliares de la actividad judicial que son. Pero a la vez, el ejercicio de tal derecho impone a los particulares, entre otras, la obligación de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, lo que implica para quienes acuden a ella el acatamiento de lo allí resuelto, de modo que, por tal razón, **la ley procesal protege la definitividad e inmutabilidad que por regla general se predicen de la sentencia por medio de la institución de la cosa juzgada, que a la vez que propende por la ejecutoria material de lo resuelto por el juzgador del caso, conjura la posibilidad de que respecto de unos mismos y particulares hechos se produzcan decisiones contradictorias.***

Esa la razón para que la cosa juzgada sea garantía del debido proceso, y la estricta observación de éste, instrumento de prevalencia del derecho sustancial.” (Resaltado fuera de texto)

Así mismo, la Subsección “B” de la Sección Tercera del Consejo de Estado en auto proferido el 30 de julio de 2015 dentro del proceso radicado con el número 13001-23-33-000-2013-00343-01(52120), con ponencia de la Doctora Stella Conto Díaz del Castillo y actuando como partes Ernio Sarmiento Rodríguez contra ECOPETROL S.A., explicó:

*“La cosa juzgada o res judicata se le ha asimilado al principio del non bis in ídem y tiene por objeto que **los hechos y conductas que ya han sido resueltas a través de cualquiera de los medios aceptados por la ley, no vuelvan a ser debatidos en otro juicio posterior.** Tal cualidad de lo resuelto obliga a las partes, porque **lo antes decidido tiene carácter vinculante y obligatorio y, por lo tanto, es inmutable al tener plena eficacia jurídica.***

Desde un punto de vista genérico, la cosa juzgada está regulada por los artículos 303 del C.G.P.⁹ y 189 del C.P.A.C.A., en los cuales se establecen los elementos formales y materiales para su configuración.

*El elemento formal implica que **no es posible volver sobre una decisión tomada en providencia ejecutoriada, dentro del mismo proceso o en otro en el que se debata la misma causa petendi e idénticos fundamentos jurídicos, lo cual tiene como propósito garantizar la estabilidad y la seguridad del orden jurídico.***

*Por su parte, **el material hace alusión a la intangibilidad de la sentencia en firme, pues se tiene por cierto que la actividad jurisdiccional se ocupó plenamente de la relación objeto de la contienda y que ésta fue decidida con la plenitud de las formas propias del juicio.**” (Resaltado fuera de texto)*

*En ese sentido, la cosa juzgada que se le atribuye a la sentencia, **fruto de un proceso** y, su consecuencia es la predicación de los efectos procesales y sustanciales que garantizan el mínimo de seguridad jurídica²⁵.*

En ese horizonte, no queda duda a la Sala que el juez que conoció la prescripción adquisitiva del derecho de domino a favor del aquí demandante, procedió a oficiar a diversas autoridades administrativas, entre ellas el INCODER y, además, a su vinculación procesal, lo cual lleva a concluir que el análisis realizado por el Registrador de Instrumentos Públicos de Moniquirá fue contrario a la realidad del proceso y precario por la falta de análisis de la sentencia que sirvió como fundamento de la decisión, esta es, la T-488 de 2014 proferida por la Corte Constitucional.

Por lo expuesto, se declarará la nulidad de los actos administrativos demandados y, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la Superintendencia de Notariado y Registro que registre la sentencia proferida en el proceso 15185-40-89-001-2014-00034-00 por el juzgado Promiscuo Municipal de Chitaraque en la Oficina de Instrumentos Públicos de Moniquirá.

3. Costas:

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que el juez, en la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, excepto que se trate de un interés público. Tal condena se sujetará a las normas del ordenamiento procesal civil, entonces:

- ❖ Prevé el artículo 361 del Código General del Proceso, que las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho.*
- ❖ El numeral 8º del artículo 365 del mismo ordenamiento, dispone que sólo habrá lugar a ellas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*

En el caso bajo análisis, se accederá a todas las pretensiones y no se demuestran gastos por la parte vencedora, sin embargo, sí se observa la intervención de la parte

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", auto de 13 de febrero de 2015, radicación 52001-23-31-000-1998-00340-02(24511), C.P. Dra. Olga Médica Vale de la Hoz, demandante: Consorcio Constructores Asociados de Colombia CANASCOL S.A. y demandado: Instituto Nacional de Vías.

actora en todas las etapas procesales, estas son: presentación de la demanda; audiencia inicial [f. 188-120 y 187-188]; audiencias de pruebas [f. 199-200 y 212-213] y alegatos de conclusión [f. 233-239]. En consecuencia, se condenará en costas por agencias en derecho a la parte demandada, Superintendencia de Notariado y Registro y a favor del demandante.

Como lo recordó la Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia proferida el 12 de abril de 2018, en el expediente con Radicación No. 05001-23-33-000-2012-00439-02 (0178-2017) con ponencia del Consejero Doctor William Hernández Gómez, las agencias en derecho corresponden al rubro por apoderamiento dentro del proceso que juez reconoce a favor de la parte vencedora atendiendo los criterios del artículo 366 del Código General del Proceso, sin que sean, necesariamente, el mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado, los cuales deberán ser fijados contractualmente conforme a los criterios previstos en el ordinal 8° del artículo 28 de la Ley 1123 del 2007.

Ahora, este Tribunal en la sentencia proferida el 22 de mayo de 2018²⁶ por la Sala de Decisión No. 1 de este Tribunal, con ponencia del Magistrado Doctor Fabio Iván Afanador García, precisó:

“Ahora bien, sobre la liquidación, el artículo 366 del CGP establece las reglas acerca de la liquidación de las costas y agencias en derecho, para lo cual cabe precisar cuatro aspectos que son relevantes: i. cuándo deben ser liquidadas; ii. quién debe hacerla y quién debe aprobarla; iii.. cómo debe hacerse la liquidación; y iv. quién debe fijar las agencias en derecho, en qué momento y con qué criterio.

Sin mayor examen, la Sala destaca que las costas y agencias en derecho deben ser liquidadas "... inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el Superior", de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera instancia, por el Secretario y con la aprobación del juez.

*Ahora bien, frente a fijación del valor de las agencias en derecho, el numeral 3 del artículo 366 del CGP dispone que tal determinación corre a cargo del juez o magistrado sustanciador y de acuerdo con las pautas o criterios establecidos en el numeral 4 del mismo artículo 366. Frente a este tópico, resta por dilucidar en qué momento procesal el juez o magistrado sustanciador debe fijar el valor de las agencias en derecho. **Cabe recordar que la condena en costas debe hacerse en la sentencia, pero ello implica que allí también debería quedar consignado el quantum de las agencias en derecho?***

²⁶ Medio de control: reparación directa; demandante: Juan Antonio Hernández y otros y demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

A juicio de la Sala, el momento procesal oportuno para la fijación del valor de las agencias en derecho no es la sentencia ni la providencia que las imponga, sino una vez quede en firme la finalización del proceso judicial, y como paso previo a la liquidación que debe realizar el Secretario. En otras palabras, la condena por concepto de costas y agencias en derecho, si bien debe hacerse en la sentencia, la misma no puede ser en concreto sino en abstracto.

(...)” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, la sentencia condenará en costas a la parte demandada por concepto de agencias en derecho, las cuales serán tasadas una vez se encuentre ejecutoriada esta sentencia, siguiendo para ello el procedimiento previsto en el artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala No. 3 de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

- Primero.** Declarar la nulidad de la **Nota Devolutiva No. 2015-083-6-2630 de febrero de 2016**, expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.
- Segundo.** Declarar la nulidad de la **Resolución No. 124 de 1 de noviembre de 2016** expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, por la cual se resolvió el recurso de reposición y se concedió el de apelación contra la Nota Devolutiva 2015-083-6-2630 de febrero de 2016.
- Tercero.** Declarar la nulidad de la **Resolución No. 2501 de 9 de marzo de 2018** expedida por el Subdirector de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro por la cual se resolvió el recurso de apelación contra la Nota Devolutiva 2015-083-6-2630 de febrero de 2016.
- Cuarto.** A título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Superintendencia de Notariado y Registro la inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos de Moniquirá de la sentencia proferida por el juzgado Promiscuo Municipal de Chitaraque el 17 de julio de 2015, en el proceso 15185-40-89-001-2014-00034-00 iniciado por Luis Enrique

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Enrique Ramírez
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro
Expediente: 15001-23-33-000-2018-00418-00

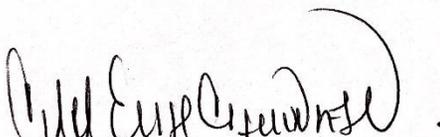
Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía 5.763.973 contra personas indeterminadas.

Quinto. *Condenar en costas por agencias en derecho a la parte demandada, Superintendencia de Notariado y Registro y a favor de Luis Enrique Ramírez; liquídense por Secretaría y sígase el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P.*

Sexto. *En firme esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.*

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala de Decisión No. 3, en sesión celebrada en la fecha.

Notifíquese y cúmplase,


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

JOSÉ A. FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

HOJA DE FIRMAS

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Enrique Ramírez
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro
Expediente: 15001-23-33-000-2018-00418-00